



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUE

ACTA No. 168

CONTINUACIÓN AUDIENCIA INICIAL

**MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE
HADINSON HERRERA PEÑA CONTRA LA DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONAL – DIAN -
RADICACIÓN 2017 - 00049**

En Ibagué, Tolima, hoy siete (07) de junio de dos mil diecinueve (2019), siendo las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.), el Juez Sexto Administrativo Oral de Ibagué, FLABIO GENTILE MENDOZA QUINTERO, se constituye en audiencia pública, en la fecha y hora indicadas en auto del 06 de noviembre del año 2018, dentro del proceso señalado en el encabezamiento, para continuar con la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Acto seguido se le concede el uso de la palabra a las partes para que se identifiquen:

Parte demandante: JAIRO CARDOZO CARDOZO quien se encuentra debidamente identificado y reconocido como apoderado judicial de la parte demandante. **NO ASISTIO.**

Parte demandada: CAMILO CARLOS CABALLERO CORTES quien se encuentra debidamente identificado y reconocido como apoderado judicial de la parte demandada. RA 9 No. 9-01 eificio nacional

Ministerio Público: Dr. YEISON RENE SANCHEZ BONILLA Procurador 105 Judicial en lo Administrativo.

Procede el Juez a indicar las condiciones de la audiencia, las cuales están señaladas en la Ley.

SANEAMIENTO

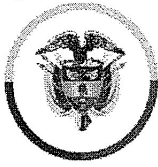
Revisado el expediente, el Despacho no encuentra que en las actuaciones surtidas se haya configurado vicio alguno que de origen a una nulidad. Teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera que no existen irregularidades que puedan dar origen a una nulidad se declara precluida esta etapa. La decisión se notifica en estrados. **SIN RECURSO.**

EXCEPCIONES PREVIAS

La entidad demandada durante el traslado de la demanda contestó la misma y propuso la excepción de legalidad del acto administrativo objeto de nulidad.

Ahora, el numeral 6º del artículo 180 del C.P.A. y de lo C. A ordena resolver de oficio o a petición de parte en la audiencia inicial las excepciones previas, conforme el artículo 100 del C. G. P. y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de Legitimación en la Causa, y prescripción extintiva; en tal sentido y como quiera que la excepción propuesta por la demandada no es previa ni se trata de aquellas acabadas de mencionar, el Despacho resolverá tal medio exceptivo con el fondo del asunto al momento de emitir sentencia.

Esta decisión queda notificada en estrados y de ella se da traslado a las partes. **SIN RECURSOS.**



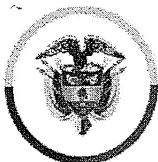
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUE

FIJACIÓN DEL LITIGIO

Sobre este aspecto en particular, resulta procedente señalar que el demandante, HADINSON HERRERA PEÑA, pretende se declare la nulidad parcial de la Resolución sanción No. 092412016000015 del 05 de febrero de 2016 mediante la cual la División de Gestión de Liquidación le impuso sanción por no enviar información del año fiscal 2013; que se declare la nulidad parcial de la Resolución No. 092362016000004 del 7 de octubre de 2016 a través de la cual la Dirección de Subdirección Jurídica confirmó la sanción impuesta; que como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, se declare que el contribuyente HADINSON HERRERA PEÑA en respuesta al pliego de cargos N°. 0923820150025 del 30 de julio de 2015 remitido por la División de Gestión de Fiscalización, manifestó su voluntad de acogerse a la reducción de la sanción acreditando el pago de \$3.587.000 equivalente al 10% de la sanción propuesta, adjuntando la prueba de la recepción electrónica de la información exógena del año 2013, formatos 1001, 1007, 1008, 1009 y 1012, no obligado a presentar el formato 1011 por estar en ceros pesos, pero que el sistema electrónico habilita si no hay información en pesos, no existiendo normatividad en el Estatuto Tributario Nacional, que reglamente este caso, comprobándose con la presentación del formato 1011, con mínimo de \$1000 el cual aceptó radicado el 8 de febrero de 2017.

Previo a continuar con el desarrollo de la audiencia, el Despacho deja constancia que los hechos narrados en la demanda no son claros en su redacción, por lo que se tratará de relacionar los mismos de forma coherente, en aplicación del deber que le asiste al juzgador de interpretar en forma integral del libelo demandatorio.

Como fundamentos de hecho, señala el apoderado que el demandante el 15 de agosto de 2014 presentó declaración de impuesto sobre la renta por el año gravable 2013, en el cual se declararon ingresos brutos de \$3.586.754.000, adquiriendo la obligación de presentar la información exógena para el año 2013; que el 17 de junio de 2015 la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas Nacionales de Ibagué por medio de auto 092382015000698 inició investigación contra el declarante por el programa de incumplimiento de obligaciones de informar; que el 30 de julio de 2015 profirió el pliego de cargos N°. 092382015000125 mediante la cual propuso imponer al contribuyente sanción pecuniaria de \$35.868.000 por que no había presentado la información señalada en los literales a, b, c, d, e, f, g, h, i, y k, del artículo 631 de E.T. correspondiente al año 2013 dentro del término legalmente establecido, 29 de mayo de 2014; que el 11 de abril de 2016 con la respuesta al pliego de cargos el actor acompañó fotocopia de los formatos de información 1001, 1007, 1008, 1009 y 1012 presentados el 01/09/2015; igualmente manifestó que radicó el 1 de septiembre de 2015 registro de correspondencia Nro. 7865 donde manifestó la aceptación de la sanción reducida al 10% contemplada en el pliego de cargos, adjuntando copia del recibo de pago de impuestos nacionales No. 490730704241 del 01/09/2015 aceptando la sanción reducida del 10% \$3.587.000, de la base \$3.586.754.000 x 1% = 435.868.000 x 1% = \$3.587.000; que el 05 de febrero de 2016 se impuso la sanción propuesta en el pliego de cargos mediante resolución N°. 092412016000015 por no presentar el formato 1011, ya que de acuerdo a la declaración de renta del 2013 no existía obligación de presentar, desconociendo el principio de la buena fe; indicó el actor no estaba obligado a presentar el formato 1011 en atención a que el sistema de la DIAN para información exógena del año 2013 o cualquier año, no acepta formularios en cero o sin diligenciar, por lo que solicitó asesoría a los funcionarios del quiosco de la DIAN recibiendo información negativa, por lo que para probar ello se presentó



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUE

formato 1011 del 08 de febrero de 2017 anotando \$1.000 el cual fue aceptado por el sistema al igual que los formatos subidos el 01 de septiembre de 2015; tal decisión fue confirmada con la resolución N°. 09236201600005 notificada personalmente el 18 de octubre de 2016 en sede del recurso de reconsideración.

Por su parte, el apoderado de la demandada afirmó que las pretensiones de la demanda no tienen vocación de prosperidad debido a que los actos administrativos objeto de Litis fueron proferidos conforme las facultades constitucionales y legales otorgadas a la DIAN; frente a los hechos, mencionó que el 01 de septiembre de 2015 el demandante allegó oficio donde señaló que en forma virtual aportó la información exógena y el pago de la sanción reducida, afirmando que así subsanaba la omisión, pero, sin indicar los formatos que se relacionan en el pliego de cargos, y no hace mención si está obligado o no a allegar todos o algunos; que con tal oficio allegó formatos 1001, 1007, 1009 y 1012 pero no hizo mención al formato 1011. Que el demandante no informó en su debido momento que no estaba obligado a presentar la información señalada en el formato 1011, cuando lo debió hacer al momento de solicitar la sanción reducida; en cuanto a que el sistema no permite subir información en la cual se relaciona cero, afirma que no es excusa para que al momento de solicitar la reducción de la sanción se informara que no se encontraba obligado; en cuanto a la presentación del formato 1011 del 08 de mayo de 2017, el mismo fue extemporáneo por cuanto debía ser allegado antes de la notificación de la resolución sanción para ser beneficiario de la reducción.

Una vez, revisados los argumentos expuestos tanto en la demanda como en la contestación, el litigio queda fijado en determinar "sí el demandante tiene derecho a que se le aplique la reducción del 10% de la sanción de \$35.868.000 propuesta en el pliego de cargos en atención a que se acogió a la misma, al aportar copia del pago de la sanción y de la información exógena del año 2013 requerida en los formatos 1001, 1007, 1008, 1009 y 1012, más no el formato 1011, ya que el sistema de la DIAN no permitió su cargue, aunado a no estar obligado a presentarlo, o si por el contrario, no tiene derecho a tal reducción de la sanción por cuanto tenía la obligación de aportar la información exógena, y ésta la realizó de forma incompleta al brillar por su ausencia el formato 1011, lo que genera incumplimiento de la obligación haciéndolo merecedor de la sanción completa de \$35.868.000 pesos"

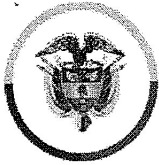
El apoderado de la DIAN hace intervención aclarando que el contribuyente es el que debe demostrar si está obligado o no a presentar el señalado formato 1011.

El Delegado del Ministerio Público también intervine apoyando lo manifestado por el apoderado de la DIAN.

CONCILIACIÓN

Sería del caso agotar la etapa de conciliación, pero atendiendo lo dispuesto en el párrafo del artículo 59 de la Ley 23 de 1991, ratificada por la Ley 446 de 1998 y Decreto 1716 de 2009 los asuntos de materia tributaria no son conciliables.

El Despacho declara superada la etapa de conciliación. La decisión se notifica en estrados. **SIN RECURSOS.**



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUE

MEDIDAS CAUTELARES

No existe solicitud de medidas cautelares. Se declara superada esta etapa. Se notifica esta decisión en estrados, **SIN RECURSOS**.

PRUEBAS

Parte demandante

En su valor legal se apreciarán los documentos aportados con la demanda, vistos a folios 3-32 del expediente.

No solicitó la práctica de pruebas.

Parte demandada

La entidad demandada junto con la contestación aportó copia del expediente adelantado por la Oficina de Fiscalización y Liquidación, folios 66-170.

Los anteriores documentos son incorporados al expediente y quedan a disposición de las partes con el fin de garantizar el derecho de defensa y debido proceso, así como para hacer efectivo los principios de publicidad y contradicción de la prueba en la forma y términos dispuestos en la ley.

No obstante lo anterior, encuentra el Despacho que la parte actora afirma que el formato 1011 de la información exógena no fue posible cargarlo junto con los demás formatos cargados en atención a que el sistema se lo impidió, y ello ocurrió en su sentir porque el sistema no acepta formularios en ceros o sin diligenciar, situación que genera dudas al Despacho, por lo que debe ser esclarecida a efectos de resolver el fondo del asunto.

En atención a ello el Despacho en aplicación del artículo 213 del CPACA y 170 del CGP el Despacho decide decretar las siguientes pruebas de oficio:

Prueba de oficio:

Oficiase A LA DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN - para que dentro del término de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación se sirva expedir y remitir con destino a este proceso, la siguiente prueba por informe:

1. Certificación clara, detallada y precisa donde conste en cuál de los estados de trámite quedó el envío de la información exógena del señor HADINSON HERRERA PEÑA el 01 de septiembre de 2015, adjuntando soportes respectivos.
2. Certificación a través del Sistema Interno de Control MUISCA en la que conste si el señor HADINSON HERRERA PEÑA el 01 de septiembre de 2015 realizó el cargue de los formatos 1001, 1007, 1008, 1009 y 1012; igualmente si el referido señor intentó realizar el cargue del formato 1011.
3. Así mismo, deberá indicar si es posible que el cargue de los documentos no se logre realizar en razón a que el sistema no se lo permite; y si ello obedece a que el formato este en ceros o sin diligenciar.



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO IBAGUÉ TOLIMA

ACTA N°. 0168

CONTROL DE ASISTENCIA A AUDIENCIA O DILIGENCIA

1. INFORMACIÓN DEL PROCESO Y DE LA AUDIENCIA

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	HADINSON HERRERA PEÑA
Demandado	DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANA NACIONAL - DIAN -
Radicación	2015-0049
Fecha	JUNIO 07 DE 2019
Clase de audiencia	AUDIENCIA INICIAL
Hora de inicio	10:30 a.m
Hora de finalización	10:49 a.m

2. ASISTENTES

Nombre y Apellidos	Identificación/ Tarjeta profesional	Calidad	Dirección	Correo electrónico	Teléfono	Firma
Camilo Carlos Chalaro C	127.250	Apoderado parte demandada	Ca 3 No 01-01	ccchalaro@bancogp.com.co	3107609122	
Gerson Déniz	150 280	MP	Banco Agrario 805	ySanchez2@procygolv.com	3053971000	

Secretario Ad Hoc,